

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**

No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 02 de Diciembre de 2022, notificado por estado el día 05 de Diciembre de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 01 de Noviembre de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 02 de Diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca); niega el recurso de apelación contra la providencia del 01 de Noviembre de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante auto calendarado 02 de Diciembre de 2022; el Despacho resuelve: "(...) Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la precedencia(...)".

SEGUNDO: Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

TERCERO: Mediante auto calendarado 02 de Diciembre de 2022, Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca); se abstiene de reponer el auto impugnado de fecha 01 de Noviembre de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando el artículo 321 señala en el numeral 5 que puede ser objeto de apelación el auto que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva. Nótese que ese tenor literal, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión, indistintamente, de su fundabilidad; al haberse aprestado el juez a resolverla, automáticamente se hace recurrible. Según el artículo 27, CC "(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)".

En el caso objeto de estudio, estamos frente a un auto que está resolviendo un incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Y como ya lo señale numeral 8 del artículo 133 del Código General, establece:

"El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda del mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En el caso en concreto, no es cierto que la notificación se haya realizado conforme a derecho, puesto que el demandante omitió enviar el escrito subsanatorio de la demanda con la notificación personal, y conforme a lo establecido de manera taxativa por el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, **y cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del mandamiento de pago, en este caso en particular la subsanación de la demanda, este yerro solo se corrige practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que desprenda de dicha providencia.**

De lo que se puede, desprender que existe una nulidad evidente, habida cuenta que la parte demandante no ha corregido la misma, ya que la única forma de corrección es la práctica de la notificación omitida.

Por otra parte, aunque en el numeral 4 del Artículo 136 del CGP; el saneamiento de las nulidades pues esboza que **“queda saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa”.**

En el caso objeto de estudio, no se puede hablar que existe un saneamiento del proceso, habida cuenta que el mismo artículo 136 del Código General del Proceso en su numeral 1, reza que: La nulidad se considera saneada: **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**, en las presentes actuaciones procesales el demandado observo que existía una nulidad en el proceso y la alego de manera oportuna, en la misma fecha que presento la contestación de la demanda, pues tanto, la contestación como la nulidad fueron presentadas ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, desde el pasado 3 de Agosto de 2022, y es tan así que mediante auto calendarado 12 de Agosto de 2022.

Y este tipo de notificación evidencia una **violación de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad**, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que contiene el de defensa y contradicción.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el parágrafo 2o del artículo 291 del C.G.P., que se podrá solicitar al juez para que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal.

Asimismo, “ (...) Las notificaciones como se sabe, constituyen un acto material de comunicación, por medio de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados, las decisiones que se profieren dentro de un proceso o trámite, ya sea judicial o administrativo, de tal suerte, que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, *sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta.*

Resulta entonces, que en desarrollo de la garantía constitucional que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se impone la necesidad de notificar a las partes, con el fin de darles a conocer la existencia de una providencia que las afecta, de tal suerte que puedan ejercer las facultades propias del debido proceso y, evitar, asimismo, el adelantamiento de procesos secretos en los cuales se tomen decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que se hubiere tenido la posibilidad de controvertirlas(...)" En el caso en comento, no tuve la oportunidad de conocer el escrito subsanatorio de la demanda, en la oportunidad procesal indicada para armar mi defensa, y obviamente es claro a todas luces que constituye una clara violación a una garantía constitucional como lo es el debido proceso, el derecho a la defensa, de acceso a la administración de justicia y una clara violación de los principios de publicidad y contradicción.

Además, la Ley 2213 de 2022, señala de manera exegética que:

En su Artículo 8o NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

En el caso en comento no se allego con la notificación los anexos, como lo es la **subsanación de la demanda**, así que decir que se cumplió con los preceptos de la Ley 2213 de 2022, es algo que no cuenta con soporte alguno. Como se puede observar en la notificación anexa en el expediente.

En cuanto a la citación como ya lo he manifestado en mis diferentes escritos la misma también habla en el numeral 1 de un proceso **2021-00179** que no corresponde al número del expediente. Ya que el expediente data de la presente anualidad.

Anexo foto del citatorio con el yerro:

1589

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUERÁ - CUNDINAMARCA
CALLE # 7 17 - 40 EN ZIPAQUERÁ - CUNDINAMARCA.
TELÉFONO 0611 823099
EMAIL: j03cmzip@censoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 8 LEY 2213 (13 DE JUNIO DE 2022)

Señor (a):
Nombre: **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**
Email: **cal_miles@hotmail.com**
Ciudad: **Zipaquira - Cundinamarca.**

Fecha
20/06/2022

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de las providencias
2022-00179	EJECUTIVO SINGULAR	01 JULIO 2022

Demandante: **BANCO FINANDESA S.A.** Demandado: **CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**

Por medio de esta NOTIFICACIÓN PERSONAL, le notifico la providencia de fecha **PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022**, por medio de la cual el Despacho libre mandamiento de pago en su contra, **X**, ordeno citarlo **X**, y dispongo notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, otorgándole un término de CINCO (05) días hábiles para pagar y/o DIEZ (10) días hábiles para excepcionar. La notificación podrá surtirse de la siguiente manera:

De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia SARS Covid-19, y conforme a la Ley 2213 de 13 de junio 2022 a razón de las medidas de urgencia, establece implementar medidas tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, además, el ART. 8, manifiesta que la notificación personal puede surtirse de la siguiente manera:

1. De manera virtual, enviando un correo electrónico con la siguiente información: **En el asunto: "solicitud notificación personal"**, y en el cuerpo del correo electrónico, el número de radicado **2022-00179** del proceso y/o adjuntando copia de esta comunicación, al correo: **j03cmzip@censoj.ramajudicial.gov.co**.
2. De no contar con las herramientas tecnológicas, puede solicitar cita previa comunicándose al teléfono **0611 823099** y/o acercarse a las instalaciones del juzgado ubicada en la **CALLE # 7 17 - 40 EN ZIPAQUERÁ - CUNDINAMARCA**, entre el horario de lunes a viernes de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

SE ADVERTIÓ QUE ESTA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ SE CUMPLA EL TÉRMINO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DEL MENSAJE DE DATOS Y DESDE ESTE SE COMPUTA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA CONTESTAR Y/O PROPONER LOS MEDIOS EXCEPTIVOS DEPOSITOS EN LA NOBIA.

PARA NOTIFICAR AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO, ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS.

Parte Interesada

LUCY OSPINA ARIAS
DÓNDE Y APELLIDOS
C.C.N° 24.823.095 de Chinchiná - Caldas
T.P. N° 59.157 del C. S. de la J.
CEL. 313455331

ANEXOS

- Notificación enviada por la parte demandante a mi correo electrónico, en la cual se observa que falta la subsanación de la demanda, y de la cual se deduce existió la misma de acuerdo al auto que

libro mandamiento, además el citatorio habla en el numeral 1 de un proceso 2021-00179 que no corresponde al número del expediente.

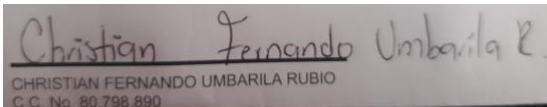
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 1 de Noviembre de 2022 y 02 de Diciembre de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.690

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**

No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 02 de Diciembre de 2022, notificado por estado el día 05 de Diciembre de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 01 de Noviembre de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 02 de Diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca); niega el recurso de apelación contra la providencia del 01 de Noviembre de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante auto calendarado 02 de Diciembre de 2022; el Despacho resuelve: "(...) Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la precedencia(...)".

SEGUNDO: Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

TERCERO: Mediante auto calendarado 02 de Diciembre de 2022, Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca); se abstiene de reponer el auto impugnado de fecha 01 de Noviembre de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando el artículo 321 señala en el numeral 5 que puede ser objeto de apelación el auto que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva. Nótese que ese tenor literal, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión, indistintamente, de su fundabilidad; al haberse aprestado el juez a resolverla, automáticamente se hace recurrible. Según el artículo 27, CC "(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)".

En el caso objeto de estudio, estamos frente a un auto que está resolviendo un incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Y como ya lo señale numeral 8 del artículo 133 del Código General, establece:

"El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda del mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En el caso en concreto, no es cierto que la notificación se haya realizado conforme a derecho, puesto que el demandante omitió enviar el escrito subsanatorio de la demanda con la notificación personal, y conforme a lo establecido de manera taxativa por el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, **y cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del mandamiento de pago, en este caso en particular la subsanación de la demanda, este yerro solo se corrige practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que desprenda de dicha providencia.**

De lo que se puede, desprender que existe una nulidad evidente, habida cuenta que la parte demandante no ha corregido la misma, ya que la única forma de corrección es la práctica de la notificación omitida.

Por otra parte, aunque en el numeral 4 del Artículo 136 del CGP; el saneamiento de las nulidades pues esboza que **“queda saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa”.**

En el caso objeto de estudio, no se puede hablar que existe un saneamiento del proceso, habida cuenta que el mismo artículo 136 del Código General del Proceso en su numeral 1, reza que: La nulidad se considera saneada: **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**, en las presentes actuaciones procesales el demandado observo que existía una nulidad en el proceso y la alego de manera oportuna, en la misma fecha que presento la contestación de la demanda, pues tanto, la contestación como la nulidad fueron presentadas ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, desde el pasado 3 de Agosto de 2022, y es tan así que mediante auto calendarado 12 de Agosto de 2022.

Y este tipo de notificación evidencia una **violación de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad**, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que contiene el de defensa y contradicción.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el parágrafo 2o del artículo 291 del C.G.P., que se podrá solicitar al juez para que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal.

Asimismo, “ (...) Las notificaciones como se sabe, constituyen un acto material de comunicación, por medio de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados, las decisiones que se profieren dentro de un proceso o trámite, ya sea judicial o administrativo, de tal suerte, que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, *sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta.*

Resulta entonces, que en desarrollo de la garantía constitucional que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se impone la necesidad de notificar a las partes, con el fin de darles a conocer la existencia de una providencia que las afecta, de tal suerte que puedan ejercer las facultades propias del debido proceso y, evitar, asimismo, el adelantamiento de procesos secretos en los cuales se tomen decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que se hubiere tenido la posibilidad de controvertirlas(...)" En el caso en comento, no tuve la oportunidad de conocer el escrito subsanatorio de la demanda, en la oportunidad procesal indicada para armar mi defensa, y obviamente es claro a todas luces que constituye una clara violación a una garantía constitucional como lo es el debido proceso, el derecho a la defensa, de acceso a la administración de justicia y una clara violación de los principios de publicidad y contradicción.

Además, la Ley 2213 de 2022, señala de manera exegética que:

En su Artículo 8o NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

En el caso en comento no se allego con la notificación los anexos, como lo es la **subsanción de la demanda**, así que decir que se cumplió con los preceptos de la Ley 2213 de 2022, es algo que no cuenta con soporte alguno. Como se puede observar en la notificación anexa en el expediente.

En cuanto a la citación como ya lo he manifestado en mis diferentes escritos la misma también habla en el numeral 1 de un proceso **2021-00179** que no corresponde al número del expediente. Ya que el expediente data de la presente anualidad.

Anexo foto del citatorio con el yerro:

1589

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUERÁ - CUNDINAMARCA
CALLE # 7 17 - 40 EN ZIPAQUERÁ - CUNDINAMARCA.
TELÉFONO 0611 823099
EMAIL: j03cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 8 LEY 2213 (13 DE JUNIO DE 2022)

Señor (a):
Nombre: CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
Email: cal_ambic@hotmail.com
Ciudad: Zipaquera - Cundinamarca.

Fecha
20/06/2022

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de las providencias
2022-00179	EJECUTIVO SINGULAR	01 JULIO 2022

Demandante: BANCO FINANDESA S.A. Demandado: CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO

Por medio de esta NOTIFICACIÓN PERSONAL, le notifico la providencia de fecha PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022, por medio de la cual el Despacho libre mandamiento de pago en su contra, X, ordeno citarlo, X, y dispongo notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, otorgándole un término de CINCO (05) días hábiles para pagar y/o DIEZ (10) días hábiles para excepcionar. La notificación podrá surtirse de la siguiente manera:


De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia SARS Covid-19, y conforme a la Ley 2213 de 13 de junio 2022 a razón de las medidas de urgencia, establece e implementa medidas tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, además, el ART. 8, manifiesta que la notificación personal puede surtirse de la siguiente manera:

1. De manera virtual, enviando un correo electrónico con la siguiente información: **En el asunto: "solicitud notificación personal", y en el cuerpo del correo electrónico, el número de radicado 2022-00179 del proceso y/o adjuntando copia de esta comunicación, al correo: j03cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co.**
2. De no contar con las herramientas tecnológicas, puede solicitar cita previa comunicándose al teléfono 0611 823099 y/o acercarse a las instalaciones del juzgado ubicado en la CALLE # 7 17 - 40 EN ZIPAQUERÁ - CUNDINAMARCA, entre el horario de lunes a viernes de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

SE ADVERTIÓ QUE ESTA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ SE CUMPLA EL TÉRMINO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DEL MENSAJE DE DATOS Y DESDE ESTE SE COMPUTA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA CONTESTAR Y/O PROPONER LOS MEDIOS EXCEPTIVOS DEPOSITOS EN LA NOBIA.

PARA NOTIFICAR AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO, ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS.

Parte Intervenido


SYLVIA LUCY OSPINA ARIAS
DÓNDE Y APELLIDOS
C.C.N° 24.823.095 de Chinchiná - Caldas
T.P. N° 59.157 del C. S. de la J.
CEL. 313455331

ANEXOS

- Notificación enviada por la parte demandante a mi correo electrónico, en la cual se observa que falta la subsanción de la demanda, y de la cual se deduce existió la misma de acuerdo al auto que

libro mandamiento, además el citatorio habla en el numeral 1 de un proceso 2021-00179 que no corresponde al número del expediente.

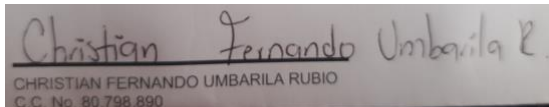
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 1 de Noviembre de 2022 y 02 de Diciembre de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.690

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**

No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 02 de Diciembre de 2022, notificado por estado el día 05 de Diciembre de 2022 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 01 de Noviembre de 2022.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 02 de Diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca); niega el recurso de apelación contra la providencia del 01 de Noviembre de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C., copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante auto calendarado 02 de Diciembre de 2022; el Despacho resuelve: "(...) Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la precedencia(...)".

SEGUNDO: Este togado hace uso de los recursos de ley, de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

TERCERO: Mediante auto calendarado 02 de Diciembre de 2022, Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca); se abstiene de reponer el auto impugnado de fecha 01 de Noviembre de 2022 y no concede el recurso de alzada solicitado.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; cuando el artículo 321 señala en el numeral 5 que puede ser objeto de apelación el auto que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva. Nótese que ese tenor literal, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión, indistintamente, de su fundabilidad; al haberse aprestado el juez a resolverla, automáticamente se hace recurrible. Según el artículo 27, CC "(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)".

En el caso objeto de estudio, estamos frente a un auto que está resolviendo un incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Y como ya lo señale numeral 8 del artículo 133 del Código General, establece:

"El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda del mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En el caso en concreto, no es cierto que la notificación se haya realizado conforme a derecho, puesto que el demandante omitió enviar el escrito subsanatorio de la demanda con la notificación personal, y conforme a lo establecido de manera taxativa por el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, **y cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del mandamiento de pago, en este caso en particular la subsanación de la demanda, este yerro solo se corrige practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que desprenda de dicha providencia.**

De lo que se puede, desprender que existe una nulidad evidente, habida cuenta que la parte demandante no ha corregido la misma, ya que la única forma de corrección es la práctica de la notificación omitida.

Por otra parte, aunque en el numeral 4 del Artículo 136 del CGP; el saneamiento de las nulidades pues esboza que **“queda saneada cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa”.**

En el caso objeto de estudio, no se puede hablar que existe un saneamiento del proceso, habida cuenta que el mismo artículo 136 del Código General del Proceso en su numeral 1, reza que: La nulidad se considera saneada: **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**, en las presentes actuaciones procesales el demandado observo que existía una nulidad en el proceso y la alego de manera oportuna, en la misma fecha que presento la contestación de la demanda, pues tanto, la contestación como la nulidad fueron presentadas ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, desde el pasado 3 de Agosto de 2022, y es tan así que mediante auto calendario 12 de Agosto de 2022.

Y este tipo de notificación evidencia una **violación de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad**, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que contiene el de defensa y contradicción.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el parágrafo 2o del artículo 291 del C.G.P., que se podrá solicitar al juez para que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal.

Asimismo, “ (...) Las notificaciones como se sabe, constituyen un acto material de comunicación, por medio de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados, las decisiones que se profieren dentro de un proceso o trámite, ya sea judicial o administrativo, de tal suerte, que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, *sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta.*

Resulta entonces, que en desarrollo de la garantía constitucional que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se impone la necesidad de notificar a las partes, con el fin de darles a conocer la existencia de una providencia que las afecta, de tal suerte que puedan ejercer las facultades propias del debido proceso y, evitar, asimismo, el adelantamiento de procesos secretos en los cuales se tomen decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que se hubiere tenido la posibilidad de controvertirlas(...)" En el caso en comento, no tuve la oportunidad de conocer el escrito subsanatorio de la demanda, en la oportunidad procesal indicada para armar mi defensa, y obviamente es claro a todas luces que constituye una clara violación a una garantía constitucional como lo es el debido proceso, el derecho a la defensa, de acceso a la administración de justicia y una clara violación de los principios de publicidad y contradicción.

Además, la Ley 2213 de 2022, señala de manera exegética que:

En su Artículo 8o NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

En el caso en comento no se allego con la notificación los anexos, como lo es la **subsanción de la demanda**, así que decir que se cumplió con los preceptos de la Ley 2213 de 2022, es algo que no cuenta con soporte alguno. Como se puede observar en la notificación anexa en el expediente.

En cuanto a la citación como ya lo he manifestado en mis diferentes escritos la misma también habla en el numeral 1 de un proceso **2021-00179** que no corresponde al número del expediente. Ya que el expediente data de la presente anualidad.

Anexo foto del citatorio con el yerro:

1589

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAURÁ - CUNDINAMARCA
CALLE # 7 17 - 40 EN ZIQAURÁ - CUNDINAMARCA.
TELÉFONO 001 823099
EMAIL: j03civmzip@cendj.zramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL
ART. 8 LEY 2213 (13 DE JUNIO DE 2022)

Señor (a):
Nombre: CHRISTIAN FERNANDO UBARILA RUBIO
Email: cal_uarila@hotmail.com
Ciudad: Zipaquira - Cundinamarca.

Fecha
20/06/2022

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de las providencias
2022-00179	EJECUTIVO SINGULAR	01 JULIO 2022

Demandante: BANCO FINANDESA S.A. Demandado: CHRISTIAN FERNANDO UBARILA RUBIO

Por medio de esta NOTIFICACION PERSONAL, le notifico la providencia de fecha PRIMERO (01) DE JULIO DE 2022, por medio de la cual el Despacho libre mandamiento de pago en su contra... ordeno citarlo... y dispongo notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, otorgándole un término de CINCO (05) días hábiles para pagar y/o DIEZ (10) días hábiles para excepcionar. La notificación podrá surtirse de la siguiente manera:

De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia SARS Covid-19, y conforme a la Ley 2213 de 13 de junio 2022 a razón de las medidas de urgencia, establece implementar medidas tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, además, el ART. 8, manifiesta que la notificación personal puede surtirse de la siguiente manera:

1. De manera virtual, enviando un correo electrónico con la siguiente información: En el asunto: "solicitud notificación personal", y en el cuerpo del correo electrónico, el número de radicado 2022-00179 del proceso y/o adjuntando copia de esta comunicación, al correo: j03civmzip@cendj.zramajudicial.gov.co.
2. De no contar con las herramientas tecnológicas, puede solicitar cita previa comunicándose al teléfono 001 823099 y/o acercarse a las instalaciones del juzgado ubicada en la CALLE # 7 17 - 40 EN ZIQAURÁ - CUNDINAMARCA, entre el horario de lunes a viernes de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ SE CUMPLA EL TÉRMINO DE DOS DIAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS Y DESDE ESTE SE COMPUTA EL TÉRMINO DE 10 DIAS PARA CONTESTAR Y/O PROPONER LOS MEDIOS EXCEPTIVOS DEPOSITOS EN LA NOBIA.

PARA NOTIFICAR AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO, ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS.

Parte Interesada

YVIRA LUCY OSPINA ARIAS
DÓMBRE Y APELLIDOS
C.C.N° 24 823 095 de Chinchiná - Caldas
T.P. N° 59 157 del C. S. de la J.
CEL. 31 3455331

ANEXOS

- Notificación enviada por la parte demandante a mi correo electrónico, en la cual se observa que falta la subsanción de la demanda, y de la cual se deduce existió la misma de acuerdo al auto que

libro mandamiento, además el citatorio habla en el numeral 1 de un proceso 2021-00179 que no corresponde al número del expediente.

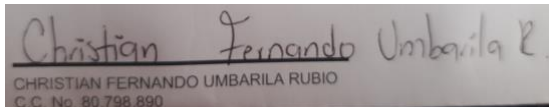
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 1 de Noviembre de 2022 y 02 de Diciembre de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: cal_mies@hotmail.com

Del señor juez,



Christian Fernando Umbarila R.
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.690